

Señores

JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO

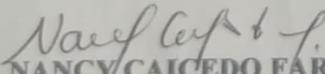
Ciudad.

Referencia: Poder especial amplio y suficiente

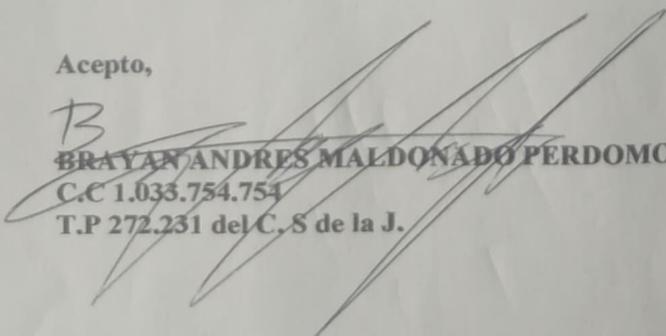
NANCY CAICEDO FARFAN identificada con cédula de ciudadanía número 38.283.928 actuando en nombre propio, me permito muy respetuosamente otorgar poder, especial amplio y suficiente, al abogado BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., para que inicie demanda en contra de COLFONDOS y COPENSIONES para que: PRINCIPALES: 1) Que se declare nula la vinculación y traslado del Régimen Solidario de prima media con prestación definida al de Ahorro individual con Solidaridad Administrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIA. 2) Se declare que la vinculación Régimen Solidario de prima media con prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por COLFONDOS, se hizo sin consentimiento de mi poderdante. CONDENATORIAS PRINCIPALES: Que como consecuencia de las pretensiones declarativas CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el valor total de los BONOS PENSIONALES recibidos por ISS – hoy COLPENSIONES a favor de NANCY CAICEDO FARFAN, con su correspondiente indexación, aumentos y rendimientos, con los intereses, aumentos correspondientes. 2) Que como consecuencia se ordené ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer el tiempo laborado y emitir historia laboral actualizada. 3) Se condene Ultra y Extra petita. 4) Se condene en Costas a la parte demandada. DECLARATIVAS SUBSIDIARIA: 1) Que se declare ineficaz la vinculación y traslado del Régimen Solidario de prima media con prestación definida a COLFONDOS.

Mi apoderado queda facultado para para sustituir reasumir, recibir, conciliar, transar, y hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí encomendado, mi apoderado podrá ser notificado al email andres.maldonadoperdomogmail.com.

Atento Saludo,


NANCY CAICEDO FARFAN
C.C 38.283.928

Acepto,


BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14039309

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NANCY CAICEDO FARFAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38283928, presentó el documento dirigido a JUZG /COLF /COLP y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nancy Caicedo Farfan



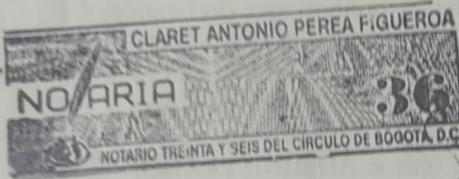
e3mrkj9rjozk
15/11/2022 - 11:30:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrkj9rjozk



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO – Bogotá D.C.
E S. D.

Ref: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **NANCY CAICEDO FARFAN** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.283.928, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.754.754 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 272.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **NANCY CAICEDO FARFAN** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.283.928 según poder adjunto, por medio del presente escrito interpongo **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**. Sociedad identificada con número de NIT. **800.149.496-2**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por su presidente el Señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, mayor de edad y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **COLPENSIONES representada** por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

1. DESIGNACIÓN Y DOMICILIO DE LAS PARTES

Demandante

- La demandante es la señora **NANCY CAICEDO FARFAN** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.283.928, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el Dr. **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO**, identificado civilmente con cédula de ciudadanía N° 1.033.754.754 expedida en Bogotá D.C y profesionalmente mediante la tarjeta profesional N° 272.231 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, y quienes para efectos de notificaciones las recibirán en la dirección carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 605 de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico andres.maldonadoperdomo@gmail.com.

Demandado

- Se demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** Representada legalmente por la señora **MARCEWLA GIRALDO** dirección de notificaciones de Colfondos es calle 67 número 7 – 94 de Bogotá D.C en cuanto a la dirección electrónica de notificaciones procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Nit 900336004, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, representada legalmente por su presidente el señor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** quien recibirá notificaciones en la dirección



A&M Asociados

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el e-mail notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

2. INDICACIÓN DE LA CLASE DEL PROCESO

El presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 11 y 12 del CST.

3. PRETENSIONES

DECLARATIVAS PRINCIPALES:

PRIMERA: Declarar que la AFP COLFONDOS, incumplió con su deber legal de información al no brindar una asesoría veraz, oportuna, pertinente, objetiva, comprensible y comparativa a la demandante sobre las características y consecuencias de su traslado de régimen pensional.

SEGUNDA: Que se declare nula la vinculación y traslado del Régimen Solidario de prima media con prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por la COLFONDOS

TERCERA: Se declare que la vinculación Régimen Solidario de prima media con prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, se hizo sin consentimiento de mi poderdante.

CUARTA: Declarar que la Señora **NANCY CAICEDO FARFAN** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.283.928, nunca se trasladó al sistema privado de pensiones, con lo que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen establecido por el régimen de prima media y prestación de finida administrada por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se encontraba vinculada a CAJANAL.

CONDENATORIAS PRINCIPALES:

PRIMERO: Condenar a la AFP COLFONDOS, a trasladar a Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar ningún descuento debidamente indexados.

SEGUNDO: Condenar a COLPENSIONES. -, a recibir la totalidad de los aportes a pensión de la demandante incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar, y que proceda a efectuar la actualización de la Historia Laboral.

TERCERO: Se condene a COLPENSIONES emitir resolución pensional con su respectivo retroactivo a la señora **NANCY CAICEDO FARFAN** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.283.928, toda vez que ya cumplió con los requisitos para adquirir la pensión.



CUARTO: Condenar a las demandadas sobre los demás hechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.

QUINTO: Condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

DECLARATIVAS SUBSIDIARIA:

PRIMERA: Que se declare ineficaz la vinculación y traslado del Régimen Solidario de prima media con prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.

4. HECHOS

PRIMERO: La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** nació el día 22 de junio de 1966.

SEGUNDO: La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** estuvo vinculada al fondo de pensiones públicas CAJANAL hasta el 13 de octubre de 1995.

TERCERO: La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** cotizó a Colfondos un total de 1441 semanas hasta la fecha.

CUARTO: La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** realizó cotizaciones a CAJANAL el cual cuenta con un bono pensional de 100.818.176.

QUINTO: La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** a la fecha cuenta con un total de 1441 semanas en COLFONDOS, contando con los aportes de toda su vida.

SEXTO: La señora 1441 tiene un ingreso base de cotización de 4.708.000.

SEPTIMO: La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** cumplió los 57 años el 22 de junio de 2023.

OCTAVO: La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** se trasladó del régimen el día 13 de octubre de 1995.

NOVENO: La señora **NANCY CAICEDO FARFAN**, informa que el promotor de la AFP COLFONDOS, no le indicó cuáles eran los requisitos para acceder a una pensión en el RAIS, de manera comparativa con el RPM.

DECIMO: La señora **NANCY CAICEDO FARFAN**, indica que no tuvo asesoría por parte de la AFP COLFONDOS, a fin de conocer las ventajas y desventajas que tenía este fondo de pensiones, en comparación con CAJANAL.

DECIMO PRIMERO. Manifiesta la señora **NANCY CAICEDO FARFAN**, que la AFP COLFONDOS, no desplegó una actividad de asesoramiento responsable y transparente a fin de brindarle información veraz, oportuna, pertinente y objetiva para prever las consecuencias futuras que le acarrearía el traslado del Régimen administrado por CAJANAL al Régimen de Ahorro individual.

DECIMO SEGUNDO. La demandante afirma que la AFP COLFONDOS, omitió brindarle información completa y clara sobre los efectos y las consecuencias de su traslado de régimen pensional, así como también de las características de ambos regímenes pensionales.



DECIMO TERCERO. La AFP COLFONDOS no le informo a la Señora **NANCY CAICEDO FARFAN**, cuáles eran los requisitos necesarios para acceder a una pensión superior a un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de su afiliación ni durante su vinculación a este fondo.

DECIMO CUARTO. La AFP COLFONDOS no le informo a la demandante la posibilidad que tenía de realizar traslado antes del cumplimiento de los 46 años, a pesar de existir una obligación expresa según se indica en la circular externa 01 de 2004 de la SUPER INTENDENCIA BANCARIA, numeral 4.

DECIMO QUINTO. La señora **NANCY CAICEDO FARFAN**, informa que en esta oportunidad la AFP COLFONDOS, no le hizo entrega de una proyección pensional a fin de conocer cuáles serían las condiciones en que podría lograr una pensión en el RAIS.

DECIMO SEXTO. La AFP COLFONDOS, no adelantó ninguna gestión tendiente a brindarle una re-asesoría pensional a su afiliada a fin de revisar si según sus condiciones le resultaría más conveniente permanecer en el RAIS o trasladarse a otro régimen antes de que le faltarán menos de diez años para cumplir la edad mínima de pensión a pesar de contar con todos los datos de contacto de la demandante.

DECIMO SEPTIMO. La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** firmó los documentos de traslado bajo una construcción irreal de la realidad sobre sus expectativas pensionales en el Régimen de Prima Media y en el RAIS, construcción realizada a partir de la arbitrariedad cometida por la AFP COLFONDOS.

DECIMO OCTAVO. En igual sentido radicó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando la nulidad o ineficacia del traslado el 15 de noviembre de 2022 en Colpensiones, mediante correo certificado.

DECIMO NOVENO. En igual sentido se radicó solicitud pensional ante COLPENSIONES el 15 de noviembre 2022 solicitando pensión mediante correo certificado.

VIGESIMO: Colpensiones el día 17 de noviembre de 2022 da respuesta negativa frente a la pensión de vejez.

VIGESIMO PRIMERO: El día 23 de noviembre de 2022 COLPENSIONES dio respuesta a la ineficacia o nulidad de traslado el cual manifestó los requisitos para el traslado.

COMPETENCIA Y CUANTIA

En razón a la naturaleza del presente asunto, en atención al factor objetivo de competencia (art. 10), atendiendo a la cuantía (Art. 12) y atendiendo al factor subjetivo de competencia se estima que es competente el juez laboral del circuito de Bogotá quien conocerá de la presente demanda en primera instancia toda vez que la cuantía se estima en un valor de superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigente (Art. 12).

Primer escenario DEL TRASLADO DE REGIMEN.

Luego del traslado de régimen se tiene que el desconocimiento de la AFP de su deber de otorgar información clara, completa y veraz La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** persiste por cuanto esta es la hora en que la referido señora ni siquiera sabe bajo que modalidad de pensión se va pensionar, ni tampoco sabe claramente cuáles son las variables tomadas en cuenta para el reconocimiento de pensión.



En el presente caso se tiene que después del traslado de régimen se tiene que la señora NANCY CAICEDO FARFAN cuenta con un total de 1441 semanas.

Jurisprudencia constitucional sobre el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima medida.

Esta Corporación ha emitido varias sentencias acerca de esta situación.

19.- La primera vez en la cual se pronunció al respecto fue en la sentencia C-789 de 2002, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 antes transcritos. El demandante argumentaba, básicamente, que tales normas eran contrarias a la Carta Política porque (i) vulneraban el artículo 58 al despojar a las personas del derecho adquirido consistente en pensionarse de acuerdo al régimen de transición y (ii) atentaban contra el artículo 53 al permitir que los trabajadores beneficiados con el régimen de transición renunciaran al mismo al afiliarse o trasladarse al régimen de ahorro individual.

La Sala Plena consideró que las disposiciones demandadas se ajustaban a la Constitución puesto que, en primer lugar, el derecho a obtener una pensión de acuerdo con el régimen no es un derecho adquirido sino “apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad”.

En segundo lugar, indicó que ni siquiera puede afirmarse que las normas acusadas frustren tal expectativa ya que sólo “se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo”.

Por último, precisó que “la protección constitucional a favor del trabajador, que le impide al legislador expedir normas que les permitan renunciar a ciertos beneficios considerados como mínimos no se refiere a las expectativas legítimas, sino a aquellos derechos que hayan sido adquiridos por sus titulares o a aquellas situaciones que se hayan consolidado definitivamente en cabeza de sus titulares”, razón por la cual tal prohibición no aplica en este caso al tratarse de expectativas legítimas y no de derechos adquiridos.

A pesar de lo anterior, la Corte hizo una aclaración respecto de la interpretación de las disposiciones demandadas, la cual incluyó en la parte resolutive de la sentencia. Por su importancia para la resolución del caso concreto, se transcribirá in extenso:

“(…)el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a



la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1° de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4°, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5°.

El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1°), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión” (subrayado fuera del texto original).

Es decir, aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

Por tanto, (iii) las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte reconoce que resulta necesario señalar algunos requisitos para el evento en que las personas pertenecientes al grupo (iii) decidan trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición. Exigencias que también quedaron contenidas en la parte resolutive de la sentencia en comento. Señaló:

“Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y*
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*



En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida”.

20.- La segunda oportunidad en la cual la Corte Constitucional abordó el tema del traslado entre regímenes pensionales en el caso de las personas beneficiadas con el régimen de transición fue en la sentencia C-1024 de 2004, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Originalmente, esta última norma prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez. En el caso de las personas del grupo (iii) el cambio normativo se traduciría en que no podrían trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media para hacer uso de los beneficios del régimen de transición, en los términos de la sentencia C-789 de 2002, cuando les falten 10 años o menos para llegar a la edad exigida para la pensión de vejez.

Esta Corporación, en la sentencia C-1024 de 2004, se pronunció a favor de la constitucionalidad de la norma acusada al considerarla una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo. Concretamente, respecto de los objetivos que busca la limitación al cambio de régimen, dijo esta Corporación:

(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)



Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1º), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales”.

A pesar de lo anterior, esta Corte indicó que siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido la norma demandada no podía desconocer a las personas del grupo (iii) la posibilidad de “retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas”, con el cumplimiento de los requisitos que en la sentencia C-789 de 2002 había mencionado.

Con base en la sentencia C-754 de 2004, la Corte precisó que si bien en la sentencia C-789 de 2003 había señalado que no existía propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición únicamente modifica meras expectativas, esto no significa que las condiciones para continuar en él sí puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas.

En vista de lo anterior, esta Corporación incluyó un condicionamiento en la parte resolutive en los siguientes términos:

“Declarar EXEQUIBLE el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

21.- En la sentencia T-818 de 2007, la Corte abordó, por tercera vez, el tema que se ha venido tratando.

Como se vio, la sentencia C-789 de 2002 señaló que al cambiarse al régimen de prima media, las personas debían trasladar todo el ahorro que habían efectuado en el régimen de ahorro individual con solidaridad y que dicho ahorro “no podía ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”. Precisamente en el cumplimiento de éste último requisito reside uno de los problemas jurídicos de la sentencia T-818 de 2007, pues en ella se sostuvo que debido a un cambio de legislación tal exigencia devino en imposible de cumplir.



En efecto, en el 2002, cuando se expidió la sentencia de constitucionalidad anteriormente mencionada, la distribución del aporte en los dos regímenes pensionales de la ley 100 de 1993 era igual: según la redacción original del artículo 20 la cotización se repartía en un 3.5% para pagar los gastos de administración y una prima para un seguro de pensión de invalidez y sobrevivientes y lo restante se destinaba para el pago de la pensión de vejez.

Posteriormente, el artículo 7 de la ley 797 de 2003 modificó el artículo 20 de la ley 100 de 1993 ya citado. La reforma no cambió la distribución del aporte en el régimen de prima media, pero si lo hizo en el régimen de ahorro individual. A partir de la nueva ley, un 1.5% de la cotización va a un fondo de garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% se ocupa en financiar la pensión de vejez. Esto deriva en que siempre será mayor el porcentaje destinado para la pensión del vejez en el régimen de prima media que en el de ahorro individual.

Ante esta situación, la Corte afirmó, en la sentencia T-818 de 2007, que “la exigencia de condiciones imposibles (...) para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de régimen aún faltándoles menos de diez años para obtener el derecho de pensión, es a todas luces inconstitucional. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de régimen pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio”. Con base en esta argumentación, se reconoció, en el caso concreto, el derecho del peticionario a trasladarse de régimen, aun en ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos que había señalado la sentencia C-789 de 2002.

El decreto 3995 de 2008, el requisito de la equivalencia del ahorro y las opciones ante su incumplimiento

22.- Observa la Sala que el problema detectado en la sentencia T-818 de 2007, consistente en la imposibilidad de cumplir con el requisito de la equivalencia del ahorro impuesto por la Sala Plena en la sentencia C-789 de 2002 a raíz de la reforma introducida por la ley 797 de 2003, ha sido solucionado por el decreto reglamentario 3995 expedido el 16 de octubre de 2008. En otras palabras, con posterioridad a la sentencia T-818 de 2007, se introdujo una norma que hizo que la distribución del aporte contenida en la ley 797 de 2003 no sea un impedimento para satisfacer la exigencia mencionada.

Es necesario aclarar que el decreto 3995 de 2008 no fue expedido para acabar con ésta cuestión. Según sus propias consideraciones, tiene como fin solucionar una situación generalizada de multifiliación pensional que se ha estado presentando, circunstancia que ocurre cuando una persona está afiliada, al mismo tiempo, a los dos regímenes pensionales que existen[20]. En vista de que ésta no está permitida, el decreto señala las reglas para escoger uno de los dos regímenes y trasladar allí el ahorro efectuado en el otro. A pesar de su objetivo, en el artículo final del decreto se prescribió que las reglas para traslado de recursos descritas en el artículo 7 se aplicarían no sólo en los casos de multifiliación pensional sino también en los casos de las personas beneficiarias del régimen de transición que solicitaran regresar al régimen de prima media en los términos de las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004[21].

El artículo 7 soluciona el impedimento al que alude la sentencia T-818 de 2007 pues estipula que cuando se realice traslado de recursos del régimen de ahorro individual al régimen de prima media se debe incluir lo que la persona ha aportado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima[22]. Recuérdese que la imposibilidad de satisfacer la exigencia de equivalencia del ahorro provenía, precisamente, de que en el régimen de ahorro individual el afiliado destina 1.5% de su cotización



mensual al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% se dedica, junto con otro porcentaje del aporte mensual, a financiar la pensión de vejez; pero si al trasladarse de régimen al afiliado le devuelven lo que ha contribuido al mencionado fondo, la distribución del aporte contemplada en la ley 797 de 2003 ya no obstaculiza el cumplimiento de la exigencia impuesta en la sentencia C-789 de 2002 por la Sala Plena.

Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta Corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004: algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual*
- (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

23.- Ahora bien, es factible que la imposibilidad de satisfacer la exigencia de la equivalencia del ahorro no provenga, hoy en día, de las reglas sobre la distribución del aporte contenidas en la ley 797 de 2003, sino que se derive de la diferencia en la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, factor que está asociado a circunstancias aleatorias propias del mercado y al hecho de que en el régimen de prima media existe un fondo común y en el de ahorro individual uno personal.

Se pregunta la Sala si, ante esta situación, se debe negar de plano a los beneficiarios del régimen de transición el traspaso del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por incumplimiento de uno de los requisitos impuestos en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para solucionar el interrogante planteado, es necesario acudir a lo expresado en la sentencia C-030 de 2009 a propósito de un problema jurídico similar.

Mediante la referida providencia se resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunos artículos del decreto 2090 de 2003 y de la ley 860 de 2003. Estas disposiciones regulan, respectivamente, el régimen pensional de los servidores públicos que desarrollan actividades de alto riesgo y del personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). En los apartes demandados se prescribe que tales personas deben trasladarse al régimen de prima media con prestación definida para que les sea aplicado el régimen pensional especial contenido en el decreto 2090 de 2003 y en la ley 860 de 2003, el cual es más favorable que el régimen pensional general. Adicionalmente se indica que el traslado deberá efectuarse en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de tales normas, caso en el que no será necesario que se cumpla el término mínimo de permanencia en el régimen pensional, que es de cinco (5) años a partir de la selección inicial o el último traslado según el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Los demandantes sostenían que los apartes acusados vulneraban el derecho a la igualdad y a la libre escogencia al obligar a algunos servidores públicos a trasladarse de régimen para poder gozar de un estatuto pensional más favorable que el general.



La Sala Plena consideró que resultaba razonable la limitación impuesta a estos servidores públicos pues los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo (edad y semanas de cotización) son propios del régimen de prima media con prestación definida y extraños al régimen de ahorro individual. También se aclaró que las normas demandadas en ningún momento establecen la imposibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez vencido el plazo de tres (3) meses, pues lo que en realidad prescriben es que las personas que se trasladen dentro del mismo no tienen que respetar el tiempo mínimo de permanencia en el régimen pensional, que es de cinco (5) años a partir de la selección inicial o el último traslado, en este sentido, vencido el término de tres (3) meses, las personas pueden trasladarse pero deberán esperar el plazo de cinco (5) años para hacerlo.

En lo que interesa para el asunto de la referencia, es decir, lo relativo al requisito de la equivalencia del ahorro, se señaló:

“(…) es previsible que algunas personas que trataron de ejercer la opción de trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media para acceder a la pensión especial por actividades de alto riesgo, en el término de 3 meses previsto en las normas demandadas, no pudieron realizar el traslado debido a que se encontraron con el obstáculo de tener un ahorro en el régimen de ahorro individual inferior al monto del aporte legal correspondiente en el régimen de prima media. En razón a ello la opción para beneficiarse de la pensión especial sin tener que cumplir los términos de permanencia no fue realmente efectiva.

La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional.

Por lo tanto, con el fin de que se ejerza sin ningún obstáculo la opción de trasladarse de régimen y beneficiarse de la pensión especial por actividades de alto riesgo, es preciso que se restablezca el mismo plazo, es decir, tres meses a partir de la comunicación de la presente sentencia. De tal manera que la opción que se les otorgó a los trabajadores que se dedican a actividades de alto riesgo para acceder a la pensión especial resulte cierta, efectiva y respetuosa del derecho que tiene toda persona a cambiar de régimen pensional, dentro del marco constitucional y legal vigente.

En consecuencia, esta Corporación declarará exequible el término de 3 meses contemplado en las normas acusadas, en el entendido de que: a) el plazo de tres (3) meses se contará a partir de la comunicación de la presente sentencia; y b) la persona que ejerza la opción, puede aportar voluntariamente los recursos adicionales necesarios en el evento de que el ahorro en el régimen de ahorro individual con solidaridad sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media, como se advirtió en la sentencia C-789 de 2002” (subrayado fuera del texto original).



A&M Asociados

En este orden de ideas, no se puede negar el traspaso a los beneficiarios del régimen de transición del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

La posibilidad de trasladarse de régimen incluso antes de solicitar el reconocimiento de la pensión nunca le fue informada por la AFP a la señora **NANCY CAICEDO FARFAN** lo cual ratifica la falta de información y el desdén de la administradora en atender el requerimiento de la señora **NANCY CAICEDO FARFAN** en debida forma, para lo cual se reiteran los fundamentos de derecho relacionados en el Primer Escenario sobre la obligación de los fondos de Pensiones de otorgar información veraz, completa y concreta a los ciudadanos, información que permita una adecuada e informada toma de decisión en cuanto a sus derechos pensionales.

COMO SUSTENTOS JURISPRUDENCIALES DEL SEGUNDO ESCENARIO – DESPUÉS DEL TRASLADO DE REGIMEN invoco los siguientes:

Sentencia SU-062 de 2010 de la honorable Corte Constitucional.
Sentencia C-789 de 2002 de la honorable Corte Constitucional.
Sentencia C-1024 de 2004 de la honorable Corte Constitucional.
Sentencia T-818 de 2007 de la honorable Corte Constitucional.
Sentencia C-030 de 2009 de la honorable Corte Constitucional.

Sobre el derecho a la pensión incluyendo todos y cada uno de los tiempos laborados por la señora NANCY CAICEDO FARFAN

Como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Laboral de fecha 16 mayo de 2006 y radicado N° 23295, con la expedición de la Ley 100 de 1993, con todas las obligaciones que de ello se deriva, como gestora de un servicio público que involucra derechos fundamentales irrenunciables.

Dentro del marco de sus deberes, está el de velar por la adecuada integración del capital destinado a financiar las pensiones de jubilación o de vejez de sus afiliados, en los eventos de incumplimiento de los empleadores, para lo cual debe hacer uso de todos los mecanismos legales a su disposición, porque de lo contrario debe responder por esos recursos o por las prestaciones que se generen en favor de los aviadores y sus beneficiarios.

En coherencia con esa línea conceptual, La Corte Suprema en sentencia de la Sala Laboral de fecha, 24 jun. 2012 radicado N° 34132, especificó:

El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 consagra que “Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”, lo cual indica que para efectos del reconocimiento de pensión de la



señora **NANCY CAICEDO FARFAN** es necesario tener en cuenta inclusive el tiempo durante el cual la administradora de fondos de pensiones omitió cobrar los aportes al empleador, no siendo oponible La señora **NANCY CAICEDO FARFAN** las consecuencias negativas de la negligencia en el ejercicio del deber de cobro del fondo de pensiones de los aportes a favor de la señora **NANCY CAICEDO FARFAN**.

De acuerdo con el artículo 48 del decreto 1748 de 1995 Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento.

Adicionalmente es de aclarar que la responsabilidad de colfondos deviene de su calidad de administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la cual de acuerdo con el artículo 4º del decreto 656 de 1994 la hace responsable de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL FONDO DE PENSIÓN.

De acuerdo a la sentencia del tribunal Superior de Pereira – 66001-31-05-003-2016-00013-01, estableció:

“...4.2 De la ineficacia del traslado de régimen – precedente jurisprudencial

Frente al deber de información a cargo de las administradora de fondos de pensiones, esta Corporación ha manifestado que el mismo “emana de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha sido recalcado, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado” (decisión del 2 de octubre de 2015, Rad. 2013-0275, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares).

Se precisó en la precitada providencia, que la carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil.

Dicha postura se acompasa a la expresada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, en la que dicha Corporación señaló que “la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial los



artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. En esa medida, agregó, "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...) "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada", (al respecto se puede ver también entre otras la sentencia la sentencia No. 31314 y la No. 33083).

En efecto, bajo las anteriores premisas, la Corte declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual de una persona que, al momento del traslado, ya había reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, por lo tanto, consideró que se configuró el engaño por parte de la entidad administradora de pensiones, pero no por lo que se le afirmó al afiliado, sino por el silencio que guardó, pues se trataba de una información que resultaba relevante para tomar la decisión.

Así mismo, en la sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicado No. 33083, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, nuestro máximo Tribunal en lo laboral declaró la nulidad del traslado del régimen de una persona que en ese momento ya tenía las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, pero solo contaba con 58 años de edad, es decir, que estaba solo a la espera de que transcurrieran 2 años para cumplir la edad requerida, por lo tanto, a juicio de la Corte, se trataba de un afiliado que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales por estar próximo a cumplir los requisitos, concluyendo que también el fondo de pensiones incurrió en una grave omisión al no advertir dicha situación particular al actor.

Ahora bien, a partir de la sentencia SL-12136 de 3 de septiembre de 2014, radicación N° 46.292, con ponencia de la última de las magistradas citadas, la Corte abandonó el concepto de "nulidad" del traslado por vicios del consentimiento (o por omisión de información) para advertir que en este tipo de casos, lo que debe de analizarse es si el acto jurídico que generó el traslado de régimen resulta o no ineficaz.

En efecto, establece el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales previstos en ese cuerpo normativo debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, pues de desconocerse ese derecho en cualquier forma, se aplicará lo dispuesto en el artículo 271 ibídem,



que prevé que de atentarse en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud, que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario, y en todo caso “dicha afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, es decir, que esa afiliación deviene ineficaz”.

Frente a la mencionada condición, expresó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la sentencia en cita, que para que se entienda que la afiliación fue hecha de manera libre y voluntaria, se debe verificar si la respectiva administradora puso en conocimiento del afiliado los riesgos que implicaba el traslado de régimen y a su vez los beneficios que obtendría, es decir, que se demuestre que la correspondiente entidad garantizó una decisión informada, que permita una manifestación de voluntad autónoma y consciente; situación que explicó en los siguientes términos:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.

Es Deber del acá suscrito manifestar, que si bien el deber de informar de la entidad es necesaria para que sea eficaz el traslado, y en el caso anteriormente expuesto se demuestra que al demandante se le dio una información parcializada, en el caso en concreto ni siquiera sumariamente se le dio información a mi representado, por tal razón se vulnera el consentimiento de mi representado y se configura un error de hecho por parte de la administradora.

DE LA NULIDAD DE TRASLADO ENTRE REGIMEN PENSIONALES, DETERMINADO POR LOS VICIOS DE CONSENTIMIENTO.

Según el artículo 1502 del Código Civil (Ley 57 de 1887) en el cual se dice: Para que una persona se obligue a otra por un acto o una declaración de voluntad es necesario

1º.) Que sea legalmente capaz.

2º.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º.)

Que recaiga sobre un objeto lícito.

4º.) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, No es tema de discusión el hecho de que el objeto y causa en este caso el traslado del RPMPD al RAIS sean lícitas porque lo son o que la persona este legalmente capaz se entiende que sí, porque de no ser así se estaría bajo el tema de ser llamado



una persona “incapaz”, situación que se debe analizar frente a si cumple o no los factores que presenta la norma en el artículo 1503, pero es un tema que no entraremos a investigar directamente.

Ahora bien, si nos enfocamos una vez más respecto la omisión en que incurrió la administradora de fondo de pensiones se tiene como cierto que está bajo un vicio del consentimiento por error de hecho. Entonces se podría afirmar, que el derecho a la información vista desde el ángulo constitucional del artículo 20 y encaminado más a la protección que tienen todos los afiliados de las entidades administradoras de fondos de pensiones, en su calidad de consumidores financieros de las AFP (Ley 100 de 1993, art. 14 párrafo), se ha visto doctrinariamente “como el derecho que tiene el consumidor a ser bien informado, lo que constituye en un principio esencial del derecho del consumo y sin el cual el consumidor tendría una tutela relativa, El Código Civil y de Comercio del Estado Colombiano, han recibido esta influencia, que si bien es cierto no lo expresan directamente, también lo es que secundariamente sancionan algunas omisiones de información en ciertos casos, a través de conceptos como el dolo o la obligación de saneamiento por vicios ocultos. Evidentemente, el deber de información es una figura jurídica reciente, desarrollado inicialmente por la doctrina alemana e italiana; también es propio de las relaciones económicas de sociedades industrializadas en las que se busca equilibrar las relaciones contractuales, por naturaleza asimétricas, entre los sujetos negociales.

Por tal razón se entiende que en el presente caso la administradora de pensión ha omitido el deber legal de informar, estar presente y siquiera dar una asesoría, cuestión que a mi representado no le fue informada.

DE LA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

SENTENCIA SL-1452-2019 M.P

En torno el artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, de que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones de traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar por desapercibido que la inversión de la carga de la prueba es favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no es posible – o de desventaja, el esclarecimiento de los hechos que la otra parte está en mejor posición e ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito.

Que incluso es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art 1, literal b) L1328/2008), considera una práctica abusiva la inversión e la carga de la prueba en disfavor e los consumidores financieros.

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las



A&M Asociados

administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado....”

DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE REGIMEN DE AFILIADOS A CAJANAL

En sentencia SL-1055-2022, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral manifestó:

“Ahora, para efectos de concretar la condena, es oportuno destacar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 ordenó la supresión y liquidación de Cajanal y dispuso el traslado de sus afiliados al ISS, hoy Colpensiones.

Asimismo, que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad a la que le delegó, entre otras funciones, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas de los afiliados a Cajanal, «causados hasta su cesación de actividades como administradora; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPMPD con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras».

En este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante se trasladó al régimen de prima de ahorro individual -1.º de marzo de 2003- no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones y, en esa medida, dicha entidad tiene razón al alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva en este proceso, por lo que así se declarará (CSJ SL2208-2021)

Así las cosas, el regreso al statu quo implica que el actor debe ser redirigido al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que asumió esta obligación conforme se indicó.

De ahí que Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías está obligada a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones (CSJ SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021), los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades (CSJ SJ SL2209-2021 y SL2207- 2021), todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).”



A&M Asociados

En este orden de ideas, como mi representada no tenía un derecho consolidado al momento del traslado, es COLPENSIONES quien debe otorgar la mesada pensional.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de la Reclamación administrativa solicitando nulidad o ineficacia de traslado dirigida a COLPENSIONES mediante correo certificado.
2. Copia de la Solicitud pensional dirigida a COLPENSIONES mediante correo certificado.
3. Respuesta de Colpensiones negando la mesada pensional.
4. Respuesta de Colpensiones negando la ineficacia de traslado.
5. Documento del 16 de diciembre de 2022 emitido por COLFONDOS.
6. Copia de formulario de traslado.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito a su señoría sirva como Declaración de parte La señora **NANCY CAICEDO FARFAN**, para que afirme lo relacionado a los hechos.

NOTIFICACIONES

Demandante

- La demandante es la señora **NANCY CAICEDO FARFAN**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el Dr. **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO**, identificado civilmente con cédula de ciudadanía N° 1.033.754.754 expedida en Bogotá D.C y profesionalmente mediante la tarjeta profesional N° 272.231 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, y quienes para efectos de notificaciones las recibirán en la dirección carrera 7 N° 12 B 63 Oficina 605 de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico andres.maldonadoperdomo@gmail.com.

Demandado

- Se demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** Representada legalmente por la señora **MARCEWLA GIRALDO** dirección de notificaciones de Colfondos es calle 67 número 7 – 94 de Bogotá D.C en cuanto a la dirección electrónica de notificaciones procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Nit 900336004, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, representada legalmente por su presidente el señor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** quien recibirá notificaciones en la dirección



A&M Asociados

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el e-mail notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Sin ningún otro particular.

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C.1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J.



BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>

Notificación art 6 ley 2213 de 2022

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>

11 de enero de 2023,
13:01

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co

Señores
COLFONDOS
COLPENSIONES
Ciudad.

Cordial Saludo,

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. 5 de la J., actuando como apoderado de la señora NANCY CAICEDO FARFAN, me permito notificar demanda en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES por ineficacia de traslado.

Se anexa pruebas y demanda de acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Gracias.

--

Atento Saludo,

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO

7 adjuntos

 **Prueba 4.pdf**
230K

 **Demanda Nancy.pdf**
411K

 **Prueba 3.pdf**
324K

 **prueba 5.pdf**
349K

 **prueba 6.pdf**
639K

 **Prueba 1.pdf**
3487K

 **Prueba 2.pdf**
830K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2654812619998421

Generado el 11 de enero de 2023 a las 11:54:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPANÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2654812619998421

Generado el 11 de enero de 2023 a las 11:54:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2654812619998421

Generado el 11 de enero de 2023 a las 11:54:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andres Lozano Umaña Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 79947732	Primer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021133946-000 del día 17 de junio de 2021, que con documento del 10 de junio de 2021 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 362 del 10 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente
Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 17657751	Tercer Suplente del Presidente
Lina Margarita Lengua Caballero Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 50956303	Representante Legal para Fines Judiciales

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6035399865594579

Generado el 11 de enero de 2023 a las 11:55:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6035399865594579

Generado el 11 de enero de 2023 a las 11:55:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6035399865594579

Generado el 11 de enero de 2023 a las 11:55:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022157174-000 del día 1 de septiembre de 2022, que con documento del 25 de julio de 2022 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por Acuerdo No.009 del 29 de julio de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6035399865594579

Generado el 11 de enero de 2023 a las 11:55:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

IDENTIFICACIÓN

CC - 12748173

CARGO

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Suplente del Presidente



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



BOG



N° 700087277827

C90
X24

CASILLERO **BOG**
PUERTA **300**
20

DESTINATARIO Cod postal: 110231288
COLPENSIONES DOCTOR PEDRO
NEL OSPINA /PRESIDENTE
3000000000
KR 9 # 59 - 43

REMITENTE
ANDRES MALDONADO
CC 1033754754
3174321393
BOGOTA/CUNDICOL

S RODRIGUEZ contra

con cédula de ciudadanía
no apoderado de la señora
lanía N° 38.283.928, por
los términos del artículo
por los siguientes:

OLFONDOS.
construcción irreal de la
de prima media y en el
realizada y errada.

No. **700087277827**

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 16/11/2022 - 18:00

BOLSA #: CONTADO

VALOR A COBRAR: \$ 0

Observaciones:

Recibido por:
C.C.#

FIRMA Y SELLO

CASILLERO **BOG**
PUERTA **300**
20

Para más info
escanea este código:



www.intertapdisimo.com - PQR'S
servicioclientes@intertapdisimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
9905000 Cel: 323 2554455 2742165a-0195-448b-
a258-89370bcdf8b7 GMC-GMC-R-09 No.
700087277827 6329 / pas6329.bogota



N° 700087277827

N° 700087277827

... más de 1000 semanas cotizadas, por lo que de no haberse trasladado
de régimen hubiere cumplido con los requisitos para acceder a su pensión con base en lo
dispuesto en el decreto 758 de 1990, que señala:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión
de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las ~~condiciones~~ ^{condiciones}, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Como se indicó en los hechos la presente reclamación está ligada al supuesto fáctico correspondiente a que mi representado fue objeto de engaño y desinformación por parte de los representantes de la Administradora de fondos de pensiones Colfondos, quienes entregaron información parcializada y ofrecieron beneficios pensionales anticipados, superiores al monto que recibiría en el régimen de prima media que a futuro serían, no sólo mas benéficos sino también a una edad más temprana que los otorgados en el régimen de prima media, sin informar los detalles que podrían hacer más gravosa la situación pensional de mi poderdante.

1189
MIN. COMUNICACIONES

15 NOV 2022

Señores
COLPENSIONES
Bogotá D.C.

Ref: Reclamación administrativa de **ANA MILENA COBOS RODRIGUEZ** contra **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P. 272.231 del C. S de la J., actuando como apoderado de la señora **NANCY CAICEDO FARFAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.283.928, por medio del presente escrito interpongo reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del código procesal del trabajo, en contra de **COLPENSIONES** por los siguientes:

HECHOS

1. Mi representada no tenía conocimiento de la afiliación a COLFONDOS.
2. Mi representada firmó los documentos de traslado bajo una construcción irreal de la realidad sobre las expectativas pensionales en el régimen de prima media y en el Rais, construcción realizada a partir de la información parcializada y errada.

Como fundamentos de derecho me permito invocar los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes:

Que para la fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es decir para el 01 de abril de 1994 contaba con más de 750 semanas -1032.43-, adicionalmente para la fecha en que cumplió los 57 años tenía más de 1300 semanas cotizadas, por lo que de no haberse trasladado de régimen hubiere cumplido con los requisitos para acceder a su pensión con base en lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, que señala:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Como se indicó en los hechos la presente reclamación está ligada al supuesto fáctico correspondiente a que mi representado fue objeto de engaño y desinformación por parte de los representantes de la Administradora de fondos de pensiones Colfondos, quienes entregaron información parcializada y ofrecieron beneficios pensionales anticipados, superiores al monto que recibiría en el régimen de prima media que a futuro serían, no sólo mas benéficos sino también a una edad más temprana que los otorgados en el régimen de prima media, sin informar los detalles que podrían hacer más gravosa la situación pensional de mi poderdante.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

15 NOV 2022

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo establece el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

erentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

En la sentencia SL17595-2017 Radicación n.º 46292 de 18 de octubre de 2017 la corte suprema de justicia aclaro que no se puede tener por sentado que existe una manifestación voluntaria y libre para la afiliación cuando la persona no tiene conocimiento claro sobre las incidencias que el traslado puede tener en sus derechos prestacionales en los siguientes términos:

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.(negrilla fuera de texto)

La falta de información otorgada por la AFP COLFONDOS es tal, que al no se me informó sobre la posibilidad de retractarse de la afiliación, ni de bajo qué tipo de modalidad de pensión de las consagradas en el artículo 79 de la ley 100 se encontraba cobijado en virtud del traslado de régimen le iban a reconocer posteriormente, ni tampoco cuales eran las características de la modalidad de pensión escogida y en qué forma le podría afectar sus intereses.

No se me informó que el hecho de tener hijos menores de edad y cónyuge le podría afectar la liquidación de la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad y que en el régimen de prima media dichas circunstancias no le afectarían.

En efecto ni COLFONDOS se ocuparon de brindar información, asesoría y atención directa eficaz, simplemente de resaltar algunos de los beneficios que tiene el régimen de ahorro individual sin hacer la precisión sobre si los mismos eran aplicables al caso, el error ocurre en el momento en el cual firmé con la convicción de que dicha decisión le traería mayores beneficios a los que obtendría como pensionado del régimen de prima media.

Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.



15 NOV 2022

LICENCIA 1189

“Las administradoras de pensiones autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar dirigidos a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad

En el caso se evidencia que me encontraba afiliado al régimen de prima media desde el día 01 de abril de 1994 administrado por el ISS ahora Colpensiones, y por error generado por la falta de información e información parcial otorgada por los asesores de pensiones del Fondo COLFONDOS, realizó su traslado de régimen sin saber que con ello frustraba sus mejores expectativas pensionales, el error generado en el caso es un error de hecho, el cual no es precisado en ninguna norma de carácter laboral, por lo cual para entender el alcance de este, se debe acudir a la doctrina que regula el tema de la existencia y validez de los actos jurídicos, para poder establecer los efectos que conlleva una invalidación de un acto jurídico, en este caso, el diligenciamiento de un formulario de vinculación a una AFP con construcciones cognoscitivas erradas realizadas con fundamento en información parcial y engañosa.

En línea con lo anterior se tiene que el error de hecho está enunciado en los artículos 1502, 1511, 1519, 1523 y 1571 del Código Civil Colombiano, los cuales exponen que para que un acto o negocio jurídico sea legal es necesario que confluyan varios requisitos a saber, de un lado la capacidad y el consentimiento y del otro lado el objeto y la causa lícita, por lo cual en el presente caso estamos ante dos causales de invalidez la primera el consentimiento errado por cuanto emití mi consentimiento sobre una construcción errada de la realidad basada en información parcial y sesgada emitida por los funcionarios que le asesoraron al momento de su traslado y la segunda un objeto ilícito de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1519 y 1523 del Código Civil por cuanto el traslado de régimen a menos de 10 años se encuentra prohibido por la ley 797 de 2003 desde el 29 de enero de 2003.

Adicionalmente me permito invocar como fundamento de derecho el error de hecho sobre la sustancia o calidad esencial del objeto contenida en el artículo 1511 del código civil el cual estipula que: *“El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante”*, error que se evidencia protuberantemente en el presente asunto por cuanto el traslado se realizó con la expectativa de una pensión de mayor valor a la otorgada en el régimen de prima media y a una menor edad, calidades o sustancias estas que no contiene como beneficios el traslado al régimen de prima media.

Adicionalmente se tiene que el derecho laboral y el derecho a la seguridad social y su correspondientes reglamentaciones corresponden a normas de derecho público, por lo cual su acatamiento es imperativo, máxime cuando como en el presente caso, la afiliación está prohibida a menos de 10 años de pensionarse de acuerdo a lo descrito en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Todo lo anterior sumado al hecho de la clara y absoluta ausencia del fondo pensional en la tarea de información y asesoramiento al demandante previa su vinculación en el fondo demandado y al momento de su solicitud de información pensional significa que en el presente caso la entidad demandada no obró en consonancia con el principio de eficiencia que informa al sistema de seguridad social, al tenor del literal a) del artículo 2º de la ley 100 de 1993, la ausencia Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

COMO SUSTENTOS JURISPRUDENCIALES DEL PRIMER ESCENARIO- ANTES DEL TRASLADO INVOCO LOS SIGUIENTES:

Sentencia 31314 del 09 de septiembre de 2008 proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia M.P ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008 proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia M.P EDUARDO ADOLFO LÓPEZ VILLEGAS.

Sentencia 46292 del 18 de octubre de 2017 proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia M.P EDUARDO ADOLFO LÓPEZ VILLEGAS.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar las siguientes:

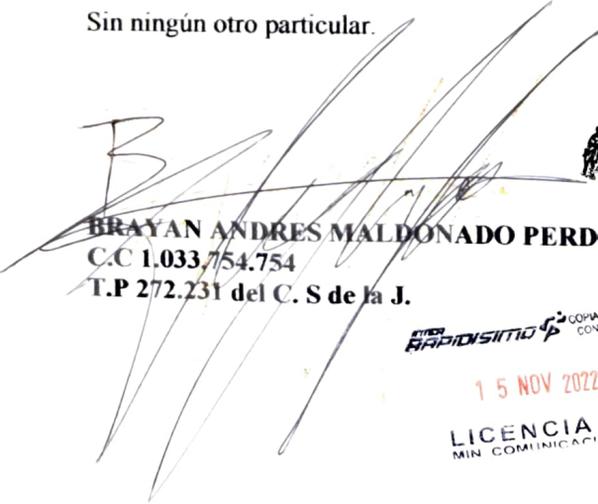
PETICIONES

1. Solicito que se anule o declare ineficaz el traslado de régimen realizado.
2. Solicito que se le tenga como afiliado al régimen administrado por su entidad
3. Solicito que se requiera a Colfondos la devolución de los aportes y bonos pensionales cobrados por Colfondos a favor de la cuenta de ahorro individual.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito las recibiremos en la dirección Carrera 7 N° 12 B 63 oficina 605 del edificio San Pablo de la ciudad de Bogotá, y al teléfono 317 432 13 93. Email andres.maldonadoperdomo@gmail.com

Sin ningún otro particular.


BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J.

 **A&M ABOGADOS**
Andres Maldonado

 **GRUPO RAPIDOSITIO**
COMPA. C. EJADA
CON OF. UNAL

15 NOV 2022
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

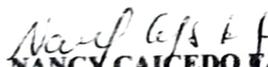
Señores
COLPENSIONES
Ciudad.

Referencia: Poder, especial amplio y suficiente

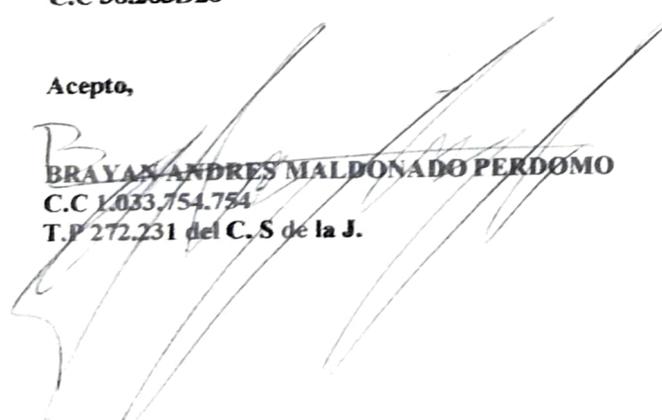
NANCY CAICEDO FARFAN identificada con cédula de ciudadanía número 38.283.928, actuando en nombre propio otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., para que interponga reclamación administrativa, presente solicitud de pensión, derecho de petición, se notifique, solicite información y todo lo tendiente a solicitar la historia pensional que poseo dentro de la entidad.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, conciliar, transigir, y llevar todas las actuaciones tendientes a los fines pertinentes dentro de la demanda, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 77 del C.G del P, mi apoderado puede ser notificado en el email andres.maldonadoperdomo@gmail.com.

Atento Saludo,


NANCY CAICEDO FARFAN
C.C 38.283.928

Acepto,


BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14038300

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **NANCY CAICEDO FARFAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38283928, presentó el documento dirigido a **JUZG /COLF /COLP** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nancy Caicedo Farfan



e3mrkj9rjzok
15/11/2022 - 11:30:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrkj9rjzok

INTER RAPIDISIMO COPIA CON ORIGINAL

15 NOV 2022

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES



NOTIFICACIONES

BOGOTA\CUND\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 15/11/2022 15:05

BOG



N° 700087278177

C90
X24

BOG

CASILLERO
PUERTA300
20

DESTINATARIO Cod postal: 110231288

COLPENSIONES DOCTOR PEDRO
NEL OSPINA

3000000000

KR 9 # 59 - 43

REMITENTE

ANDRES MALDONADO
CC 1033754754
3174321393
BOGOTA\CUND\COL

No. 700087278177

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 16/11/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones:

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTABOG
300
20Para más info
escanea este código:www.interrapidísimo.com - PQR'S
serviciointerdocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel. 323 2554455
0e1471a7-550f-41e4-8636-4bcd715eefe4 GMC-GMC-
R-09 No. 700087278177 6329 / pas6329 bogota

N° 700087278177

N° 700087278177

Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(Ver Sentencia 2009-01118 de 2019 Consejo de Estado)

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

 CONTROL EJECUTIVO
COMUNICACIONES

15 NOV 2022

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

MATIVA ESPECIAL DE

lanía N° 38.283.928, por
rgue mesada pensional de

e pensión.

requisitos.

NES solicite los tiempos

Señores
COLPENSIONES
Bogotá D.C.

Ref: SOLICITUD PENSIONAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES – PENSIONES DE CUNDINAMARCA

NANCY CAICEDO FAFAN identificada con cédula de ciudadanía N° 38.283.928, por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente se me otorgue mesada pensional de acuerdo con la ley 100 de 1993.

HECHOS

1. Ya cumplí los 57 años y poseo más de 1300 semanas.
2. De acuerdo con la ley 100 de 1993, cumplo los requisitos de pensión.

PETICIONES

1. Solicito se me reconozca mesada pensional por cumplir los requisitos.
2. Solicito muy respetuosamente se ordene que COLPENSIONES solicite los tiempos privados que poseo a COLFONDOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 33 y 34 Ley 100 de 1993:

“...ARTÍCULO 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(Ver Sentencia 2009-01118 de 2019 Consejo de Estado)

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CORPORACIÓN TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA
CORPORACIÓN TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA

15 NOV 2022

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrán en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;
- d) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión;
- e) Derogase el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988.
- f). En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

PARÁGRAFO 2º. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se entiende por semana cotizada el período de 7 días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3º. No obstante el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.

PARÁGRAFO 4º. A partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

PARÁGRAFO 5º. En el año 2013 la Asociación Nacional de Actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará, con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazara hasta que el Congreso dicte una nueva Ley sobre la materia.

ARTÍCULO 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200

ESTADO
REPUBLICANO
CORPORACIÓN
CONCESSIONAL

15 NOV 2022

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

semanas, este porcentaje se incrementara en un 2 %, llegando a este tiempo de cotización al 73 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementara en 3 % en lugar del 2 %, hasta completar un monto máximo del 85 % del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85 % del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

ARTÍCULO 35. *Pensión Mínima de Vejez o jubilación. El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.*

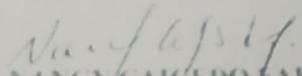
PARÁGRAFO. *Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4º de 1992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2º de la Ley 71 de 1988, que por esta Ley se modifica, salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas en el artículo 279 de esta Ley...*”

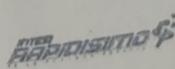
De acuerdo con lo anteriormente expuesto es necesario el reconocimiento de pensión, teniendo en cuenta que cuento con todas las semanas y edad solicitada por la ley 100.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la cra 7 número 12B – 63 oficina 606 de Bogotá D.C., o al email andres.maldonadoperdomo@gmail.com

Atento Saludo,


NANCY CAICEDO FARFAN
C.C 38.283.928

 COPIA CON ORIGINAL

15 NOV 2022

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

No. de Radicado, BZ2022_17283148-3580846

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

Señor (a)
BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO
CARRERA 7 # 12 B - 63 OFICINA 605 EDIFICIO SAN PABLO
Bogotá, D.C

Referencia: Radicado No. 2022_17261057 del 23 de noviembre de 2022
Ciudadano: NANCY CAICEDO FARFÁN
Identificación: Cédula de ciudadanía 38283928
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: “Respuesta al Radicado, BZ2022_16882409-3512316 (...)”, le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones¹, un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?²

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

¹Ley 100 de 1993, Artículo 13 - literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.

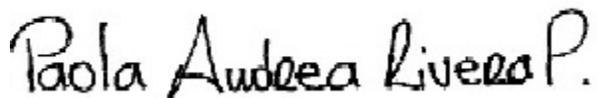
² Sentencia SU 062 de 2010.

No. de Radicado, BZ2022_17283148-3580846

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Daniela Alexandra Hernandez Rodriguez - Analista - Dirección De Administración De Solicitudes Y Pqrs XDC

Revisó:

No. de Radicado, BZ2022_16883673-3512430

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Señor (a)
NANCY CAICEDO FAFAN
CARRERA 7 No. 12B - 63 OFICINA 606
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_16835701 del 16 de noviembre de 2022
Ciudadano: NANCY CAICEDO FAFAN
Identificación: Cédula de ciudadanía 38283928
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

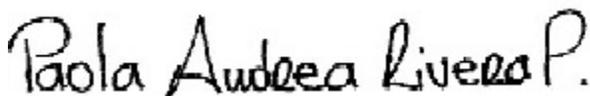
Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Sobre su petición: “solicito se me reconozca mesada pensional por cumplir los requisitos”, le confirmamos que, hemos revisado en nuestro sistema y no encontramos información de aportes relacionados al tipo y número de documento que nos indica en su comunicación por lo anterior dicha solicitud debe realizarla ante la AFP en la cual se encuentra afiliada.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboro: Carmen Lucia Guerra Petro-Analista-Dirección de Administración de solicitudes y PQRS XDC
Revisó:

Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2022

Señor:

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO

Apoderado

Carrera 7 N° 12 B – 63, Oficina 606

Bogotá D.C.

Radicado: 221214-000824

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su solicitud recibida en días anteriores mediante el cual nos solicita documentación de la vinculación pensional de la señora Nancy Caicedo Farfán, nos permitimos comunicarle lo siguiente:

1. Adjuntamos copia de la afiliación N° 676851 al Fondo de Pensiones Obligatorias, suscrita por la señora Nancy Caicedo Farfán identificada con C.C. 38.283.928, único documento válido diligenciado para generar la afiliación a esta administradora.
2. Respecto a la copia de la documentación registrada en el expediente pensional, es importante que tenga en cuenta que realizadas las validaciones pertinentes no evidenciamos que la señora Nancy haya realizado trámites diferentes a la vinculación en nuestra administradora o haya formalizado un estudio pensional.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta su solicitud donde requiere “el expediente que haya heredado Porvenir de cualquier administradora de fondos de pensiones a favor de mi representada”, le sugerimos elevar su solicitud a dicha administradora de pensiones ya que esta administradora no tiene el detalle de dicha información, ni ha reportado información para la señora Nancy.
4. - 5 Frente a las comparaciones Régimen Público y Privado, le informamos que sí llevamos dichos conceptos a un cálculo actuarial debemos contemplar que la definición pensional está sujeta a una única decisión al momento de determinar el derecho pensional que le asista, en el cual se completarán los parámetros establecidos para las pensiones de vejez en el artículo 64 y 68 de la ley 100 de 1993, que dice:

(...)

El Requisito para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. (...)

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@ngabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

ARTICULO 68. Financiación de la Pensión de Vejez.

Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima. (...)

Siguiendo con la explicación, en el cuadro relacionado a continuación se detalla la información que se tuvo en cuenta para la proyección de pensión para nuestra afiliada a la edad de 57 años en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y en el Régimen de Prima Media (RPM):

DATOS DE ENTRADA	
Fecha de nacimiento Afiliado	26/06/1966
Fecha de cálculo	16/12/2022
Ingreso base de Cotización Actual	\$ 4.708.000
Densidad de Cotización actual	77,34%
No. semanas cotizadas a fecha de cálculo	1441,14
Saldo CAI F. Calculo	\$117.313.479
Valor Bono F. Calculo	\$100.818.176

Parámetros	RAIS (Colfondos)	RPM (Colpensiones)
Edad de pensión	57	57
Saldo CAI a fecha de pensión	\$ 121.141.265	No Aplica
Valor Bono a fecha de pensión	\$ 100.006.956	No bono
Semanas cotizadas a fecha de pensión	1.465	1.465
Patrimonio Total	\$ 221.148.221	No Aplica
Mesada Pensional	\$ 1.000.000 (GPM)	\$ 2.892.971

De acuerdo a los factores anteriores, a los 57 años usted no contaría con el capital suficiente para acceder al derecho pensional en este régimen de pensiones; sin embargo el artículo 65 de la ley 100 de 1993 también define que si a sus 57 años, no cumplió con el requisito resaltado anteriormente, pero cotizó por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas al Sistema tendrá derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, le complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión, prestación que se le otorgaría ya que como se evidencia usted podría llegar a cotizar más de 1.150 semanas al sistema general de pensiones.

- Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@ngabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

- Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores para tener en cuenta para definir el valor pensional.
- La proyección supone que usted continuará cotizando sobre un aproximado, y no sufra modificaciones significativas.
- La edad de redención normal del bono pensional es a los 60 años Mujeres) y 62 años (Hombres).
- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- El cálculo fue realizado sin beneficiarios reportados.

Ahora bien, recuerde que el marco normativo a través del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su Literal e), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 reglamentó:

(...) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez". (...)

En virtud de lo expuesto, en el caso particular, no tiene plazo de definir un traslado de régimen, toda vez que tiene más 47 años.

En conclusión, de lo explicado, no debe olvidar que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título informativo, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

Aclaremos que la proyección del bono se hizo con el valor del bono emitido el día 20 de enero de 2009, no obstante, le informamos que este presenta una variación significativa debido a que se recibió una certificación de tiempos realizada por el Ministerio De Salud y Protección Social, por lo cual, es necesario realizar la anulación del bono emitido para proceder con la normalización de la historia laboral con la información actual.

Adjuntamos el formato que debe ser debidamente diligenciado para proceder con la anulación del bono.

Recuerde que puede radicar los documentos en mención en cualquiera de nuestras oficinas corporativas, remitirlos a nuestra sede central de la Calle 67 No. 7-94 en Bogotá, D.C. o si lo desea puede enviarlo a través de nuestro portal web www.colfondos.com.co en la sección "Contáctenos".

6. Referente a los documentos que soporten la asesoría brindada al momento de la afiliación con nuestra Administradora, es preciso indicarle que los mismos son suministrados directamente en el momento del contacto con nuestros asesores comerciales quienes cuentan con material informativo y comparativo aprobado

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@ngabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

previamente, sobre las diferencias existentes entre el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual, esta información la encuentran en la agenda que deben portar diariamente y utilizar en el momento de la asesoría al cliente; adicionalmente llevan consigo brochoures impresos donde se detallan las condiciones y características propias de cada régimen pensional, material que debe ser entregado a los clientes que requieran la información, como soporte a esa actividad comercial. De igual manera esta información se encuentra disponible en nuestro portal de internet www.colfondos.com.co.

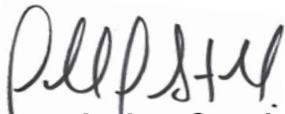
Dentro de la labor comercial, los asesores encuentran en el mercado personas que solicitan información del sistema general de seguridad social en pensiones independientemente del régimen al cual se encuentren afiliados, en este caso, los Asesores están capacitados para suministrar asesoría e información clara y precisa a cada persona.

En aquellos casos en que el afiliado o potencial afiliado manifiesta su interés de afiliarse, el asesor revisa y analiza la situación particular de cada persona, específicamente en cuanto a la edad y el tiempo de servicio o semanas de cotización, dependiendo de esta información, debe suministrarle de manera clara y precisa las características de cada régimen, las condiciones, ventajas, desventajas, requisitos mínimos de permanencia y viabilidad del traslado entre otros.

Si el afiliado voluntariamente decide afiliarse, el asesor le indica el trámite a seguir respetando siempre la manifestación de la voluntad del afiliado aceptando las condiciones generales del Régimen de Ahorro Individual (RAIS) mediante la firma del formulario de vinculación, tal como es el caso.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: L.N.C.H- Servicio al Cliente

